



Asunto: se remite JDC.

M. en D. Jesús Ociel Baena Saucedo
Secretario General de Acuerdos del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
P r e s e n t e.-

Sirva este medio para hacer de su conocimiento que se recibió en este Tribunal, Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, promovido y signado por el C. Guillermo Antonio Brand Romo, en su carácter de candidato a cuarto regidor propietario por la vía de representación proporcional por el partido político MORENA en el municipio de Aguascalientes, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-JDC-127/2021 y acumulados. Remitiéndose a Usted la documentación señalada para que se realice los trámites correspondientes.

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Escrito de interposición de Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, presentado por el C. Guillermo Antonio Brand Romo, en su carácter de candidato a cuarto regidor propietario por la vía de representación proporcional por el partido político MORENA en el municipio de Aguascalientes, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-JDC-127/2021 y acumulados.	1
X				Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, promovido y signado por el C. Guillermo Antonio Brand Romo, en su carácter de candidato a cuarto regidor propietario por la vía de representación proporcional por el partido político MORENA en el municipio de Aguascalientes, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-JDC-127/2021 y acumulados.	15
Total					16

Quedo de usted, reiterándole las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente


Vanessa Sofía Macías
 Encargada de Despacho de la Oficialía de Partes del
 Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

**TRIBUNAL ELECTORAL
 DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
 Oficialía de Partes**

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
P R E S E N T E.**

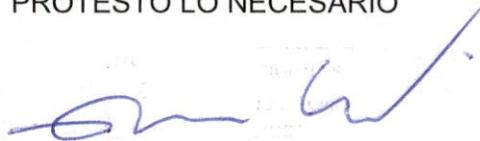
GUILLERMO ANTONIO BRAND ROMO, mexicano, mayor de edad, con estudios de Licenciatura en Derecho, con correo electrónico *ralk38@hotmail.com*, con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la Calle Paseo Juan de Tolosa #103, del Fraccionamiento Jardines de la Asunción en esta ciudad de Aguascalientes; en mi carácter de CANDIDATO A CUARTO REGIDOR PROPIETARIO POR LA VÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL POR EL PARTIDO POLITICO MORENA EN EL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida ante el Tribunal Local Electoral, según consta dentro del expediente citado al rubro; por lo que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 8, 9, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; con el debido respeto comparezco para:

Que estando en tiempo y forma, vengo por medio del presente escrito a solicitar tenga a bien remitir a la SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION CON SEDE EN LA CIUDAD DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, el **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO (JDC)** que acompaño al presente recurso, en contra de la **SENTENCIA DEFINITIVA** de fecha 29 de Julio de 2021 emitida por este TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES dentro del expediente electoral número TEEA-JDC-127/2021; lo anterior, con la finalidad de que sean protegidos y tutelados mis derechos político-electorales como ciudadano.

Por lo anteriormente expuesto a este TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES atentamente solicitamos:

UNICO. - Acordar de conformidad lo solicitado en el presente escrito.

PROTESTO LO NECESARIO



GUILLERMO ANTONIO BRAND ROMO
Aguascalientes, Aguascalientes a 03 de agosto de 2021.



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES**

Oficialía de Partes

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Escrito de interposición de Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, presentado por el C. Guillermo Antonio Brand Romo, en su carácter de candidato a cuarto regidor propietario por la vía de representación proporcional por el partido político MORENA en el municipio de Aguascalientes, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-JDC-127/2021 y acumulados.	1
X				Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, promovido y signado por el C. Guillermo Antonio Brand Romo, en su carácter de candidato a cuarto regidor propietario por la vía de representación proporcional por el partido político MORENA en el municipio de Aguascalientes, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-JDC-127/2021 y acumulados.	15
Total					16

(1085)

Fecha: 03 de agosto de 2021.

Hora: 21:45 horas.

Vanessa Soto Macías

Lic. Vanessa Soto Macías

**Encargada de despacho de la oficialía de partes del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.**

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes

ASUNTO: SE INTERPONE JUICIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. (JDC)

ACTOR: GUILLERMO ANTONIO BRAND ROMO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ACTO RECLAMADO: SENTENCIA DE FECHA 29 DE JULIO DE 2021 DENTRO DEL EXPEDIENTE TEEA-JDC-127/2021 Y ACUMULADOS

Aguascalientes, Ags a 03 de agosto de 2021.

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN LA CIUDAD DE MONTERREY, NUEVO LEÓN.
P R E S E N T E.**

GLOSARIO

TEEA: Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes

IEE: Instituto Estatal Electoral

CG: Consejo General

MORENA: Partido Político MORENA

MC: Partido Movimiento Ciudadano

OPLE: Organismo Público Local Electoral

GUILLERMO ANTONIO BRAND ROMO, mexicano, mayor de edad, con estudios de Licenciatura en Derecho, con correo electrónico *ralk38@hotmail.com*, con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la Calle Paseo Juan de Tolosa #103, del fraccionamiento Jardines de la Asunción en esta ciudad de Aguascalientes; en mi carácter de CANDIDATO A CUARTO REGIDOR PROPIETARIO POR LA VÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL POR EL PARTIDO POLITICO MORENA EN EL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida ante el **TEEA** dentro de los autos que conforman la presente cadena impugnativa; por lo que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 8, 9, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; con el debido respeto comparezco para:

EXPONER

Que haciendo pleno uso de mis derechos y atribuciones, vengo por medio del presente escrito a interponer **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LO DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO (JDC)** en contra de actos que considero violatorios a mis derechos como Candidato a cuarto regidor propietario por la vía de representación proporcional del partido político MORENA en el Municipio de Aguascalientes, cometidos por el **TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**, a través de la **SENTENCIA QUE REVOCA EL ACUERDO CG-A-55/21** del INSITUTO ELECTORAL DE

AGUASCALIENTES de fecha 29 de Julio de 2021, así como el otorgamiento de las constancias respectivas de los Regidores Electos por la Vía de Representación Proporcional; señalando al **TEEA** como el responsable de los actos reclamados y como **TERCEROS INTERESADOS** a los partidos políticos PRI y MC, así como a los C.C. Carlos Fernando Ortega Tiscareño y Nora Eugenia Izaguirre Prieto en su calidad de **REGIDORES ELECTOS** por los partidos políticos PRI y MC respectivamente; todo lo anterior, por actos violatorios a mi derechos político-electorales como ciudadano; lo anterior a razón de lo que manifestaré a continuación:

ANTECEDENTES

1. A finales del año 2020 dio inicio el proceso electoral ordinario local 2020-2021 en el Estado de Aguascalientes, en donde se eligieron, entre otros cargos, Diputados Federales, Diputados Locales e integrantes de los 11 Ayuntamientos municipales que conforman el estado.
2. Que en fecha 31 de Marzo de 2021, el CG del IEE de Aguascalientes, emitió el acuerdo **CG-R-23/21 "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL SE ATIENDEN LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS DEL PARTIDO POLÍTICO DENOMINADO "MORENA", A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES Y REGIDURÍAS, AMBOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE ORDINARIO 2020-2021."** a través del cual el suscrito fue **ACEPTADO** mi **REGISTRADO** como **CANDIDATO A CUARTO REGIDOR PROPIETARIO** por la vía de **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL** en el **MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES**, quedando la lista completa de la siguiente manera:

LISTA DE CANDIDATURAS A REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL								
Municipio	Calidad	Cargo						
		1° Regiduría	2° Regiduría	3° Regiduría	4° Regiduría	5° Regiduría	6° Regiduría	7° Regiduría
Aguascalientes	Propietario/a	PEÑA CURIEL ALEJANDRA	SALAZAR MORA LUIS ARMANDO	VERDIN ALMANZA MARIA DOLORES	BRAND ROMO GUILLERMO ANTONIO	ESQUIVEL FLORES DESIREE	PARRA SALAS VLADIMIR	NO REGISTRADO
	Sobrenombre	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
	Suplente	MARIN RODRIGUEZ CLAUDIA LORENA	HERNANDEZ HERNANDEZ JORGE ARTURO	BECCERRIL CRUZ ALINE MIRELLI	VILA MACIEL CARLOS ALBERTO	MARES CERVANTES DIANA ELENA	HERNANDEZ PALOS ABEL	NO REGISTRADO
	Sobrenombre	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A

3. En fecha 03 de abril de 2021, me fue entregada la **CONSTANCIA** por parte del IEE de **AGUASCALIENTES** que me acredita como **CANDIDATO A REGIDOR A LA CUARTA REGIDURIA PLURINOMINAL** para el **AYUNTAMIENTO DE AGUASCALIENTES**, para contender en el proceso electoral ordinario 2020-2021.
4. En fecha 06 de junio de 2021, se llevó a cabo el proceso electoral ordinario local 2020-2021 en el Estado de Aguascalientes, en donde se eligieron, entre otros cargos, Diputados Federales, Diputados Locales e integrantes de los 11 Ayuntamientos municipales que conforman el estado, de los cuales, tras el **RECONTEO** de votos obtenidos únicamente para **PRESIDENTE MUNICIPAL** se obtuvieron los siguientes resultados:

TABLA CON LOS RESULTADOS DERIVADOS DE LOS CÓMPUTOS MUNICIPALES Y SU PORCENTAJE DE VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA (V.V.E.) EN EL MUNICIPIO CORRESPONDIENTE																
MUNICIPIO	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	MORENA	PLA	NAA	PES	RSP	FXM	C. I.	NO REG.	NULOS	TOTAL
AGUASCALIENTES	171988	20162	4964	4859	3802	13612	74193	6254	2570	3149	1322	7805		737	7940	323357
PORCENTAJE V.V.E.	54.65	6.41	1.58	1.54	1.21	4.33	23.58	1.99	0.82	1.00	0.42	2.48		V.V.E. MUNICIPIO		314680

5. En fecha 13 de Junio de 2021, el **CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES** emitió el acuerdo **CG-A-55/21 "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE ASIGNAN LAS REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA CADA UNO DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE ORDINARIO 2020-2021."**, mediante el cual asignó las regidurías a todos los partidos y candidatos por la vía de Representación Proporcional, quedando en lo que respecta al Municipio de Aguascalientes de la siguiente manera:

PARTIDO POLITICO	MORENA	PRI	MC
REGIDURIAS POR EL 2.5%	1°	2°	3°
REGIDURIAS POR COCIENTE ELECTORAL	4°	NINGUNA	NINGUNA
REGIDURIAS POR RESTO MAYOR	5°	6°	7°
TOTAL DE REGIDURIAS ENTREGADAS	TRES	DOS	DOS

6. En misma fecha 13 de junio de 2021, el **CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES** realizó la entrega de las Constancias a los CANDIDATOS A REGIDORES ELECTOS POR LA VÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, otorgándoles dichas constancias en el caso de Ayuntamiento de Aguascalientes a las siguientes personas:

AGUASCALIENTES			
REGIDURÍA	PARTIDO POLÍTICO	PROPIETARIA (O)	SUPLENTE
1	MORENA	ALEJANDRA PEÑA CUIEL	CLAUDIA LORENA MARIN RODRIGUEZ
2	PRI	EDITH CITLALLI RODRIGUEZ GONZALEZ	MARTHA AURORA GAMBOA SANCHEZ
3	MC	GUSTAVO ADOLFO GRANADOS CORZO	JORGE ISAAC GOMEZ CASTRO
4	MORENA	LUIS ARMANDO SALAZAR MORA	JORGE ARTURO HERNANDEZ HERNANDEZ
5	MORENA	MARIA DOLORES VERDIN ALMANZA	ALINE MIRELLI BECERRIL CRUZ
6	PRI	CARLOS FERNANDO ORTEGA TISCAREÑO	BRANDON AMAURI CARDONA MEJIA
7	MC	MARIA GUADALUPE ARELLANO ESPINOSA	NORA EUGENIA IZAGUIRRE PRIETO

HECHOS

- I. A consecuencia de lo narrado con antelación, en fecha 16 de junio de 2021 el suscrito interpuso un JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO (JDC) ante el TEEA, mismo que

se radicó bajo el número de expediente TEEA-JDC-127/2021, al cual le fueron acumulados diversos expedientes con posterioridad.

- II. En fecha 30 de Julio del año corriente, me fue notificada la sentencia emitida por la ahora autoridad responsable dentro del expediente al rubro citado, el cual fuera realizado en fecha 29 de Julio de 2021; sentencia en la cual entre otras cosas resuelven REVOCAR PARCIALMENTE EL ACUERDO IMPUGNADO, acordando que el método de asignación de regidurías por el principio de REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL fue el correcto, además de considerarlo “acorde” a las bases y principios constitucionales. Consideración y resolución que me genera los siguientes:

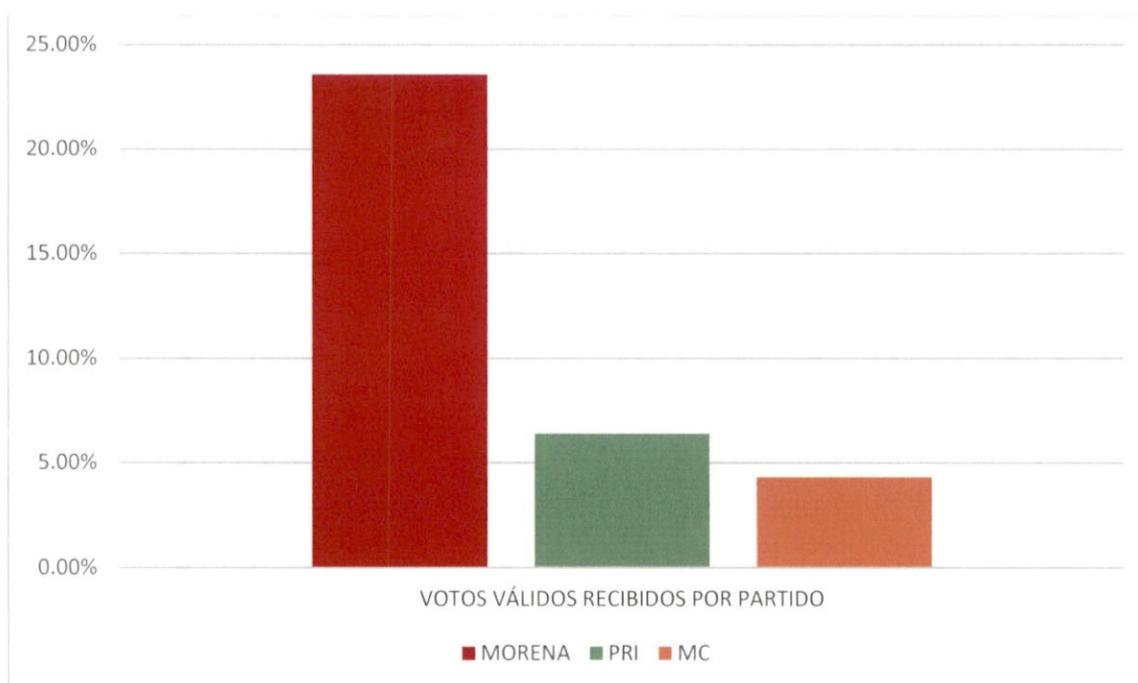
AGRAVIOS

PRIMERO. - Me causa agravio la INCORRECTA e INCONGRUENTE interpretación del principio de representación proporcional realizado por la autoridad *a quo*, lo cual se desprende de las mismas afirmaciones realizadas por la ahora responsable, al manifestar en el apartado II. punto número 1 de su sentencia, respecto al principio de representación proporcional:

“El principio de representación proporcional tiene como finalidad garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos de representación.

Por su parte, el principio de proporcionalidad procura que todos los partidos que cuenten con un porcentaje significativo (2.5%) de votos puedan tener representatividad en el órgano de representación del estado, en relación con la votación que obtuvieron el día de la jornada, ya que a partir de ella se asignan las curules o escaños que le correspondan al partido en cuestión.”

De lo anterior, queda más que claro, que si bien es cierto, este principio busca en todo momento garantizar una efectiva pluralidad en los órganos de representación, no menos cierto es que estos deben estar ajustados e intrínsecamente relacionados con la votación que cada uno de los partidos obtuvieron en la jornada. Y que a efecto de ejemplificar lo anterior, los partidos pugnantes dentro de la presente cadena impugnativa obtuvieron los siguientes resultados:



En una correcta interpretación del principio de representación proporcional, se infiere que no basta haber recibido el mínimo de votación (2.5%) para poder

acceder a una regiduría de representación proporcional, sino que además de ello, la asignación se debe apegar a la misma proporcionalidad de la votación obtenida, ya que ello muestra el derecho a la representatividad que cada partido tiene, ya que es a través de la votación, el mecanismo para que la ciudadanía convierta su sufragio en una decisión, ya que es la cantidad de votos lo que determina la proporcionalidad de aceptación a un partido político. En esa tesitura, resulta un tanto absurdo, que una vez colmados los mínimos requeridos por la legislación para garantizar la pluralidad representativa del Ayuntamiento de Aguascalientes, tanto el CG del IEE como el TEEA permitan que se inobserve la voluntad popular permitiendo una desproporción dentro de ese órgano colegiado, al asignar una regiduría inmerecida al partido Movimiento Ciudadano que obtuvo apenas una votación por encima a la mínima requerida, ya que con ese mínimo, ya se encuentra garantizada la pluralidad dentro de los órganos, no así la verdadera representación proporcional, que es el objeto del principio estudiado.

En consecuencia, resulta también errónea la interpretación realizada por el TEEA del **artículo 236 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes**, mismo que a la letra dice:

“Artículo 236. Para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, se procederá de la siguiente forma:

I. Porcentaje mínimo: Es el 2.5% de la Votación Válida Emitida;

II. Cociente electoral: Se calcula dividiendo la suma de los porcentajes obtenidos con respecto a la votación válida emitida en el municipio por los partidos políticos con derecho a participar en la asignación deducido el 2.5%, entre el número de regidurías a repartir, y

III. Resto mayor: Es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución mediante el cociente electoral.

Para la aplicación de la fórmula se observará el siguiente procedimiento:

a) A los partidos políticos que hayan obtenido el 2.5% o más de la Votación Válida Emitida en el Municipio, se le asignará una regiduría, en orden decreciente al porcentaje alcanzado en la elección;

b) Si quedaren regidurías, se asignará una regiduría adicional a cada uno de los partidos políticos que, una vez deducido el 2.5%, alcancen el cociente electoral, en orden decreciente al porcentaje alcanzado en la elección, y

c) Si aún quedaren regidurías por repartir, éstas se asignarán utilizando los restos mayores.”

En ese sentido, fue correcta la asignación de las primeras TRES de SIETE REGIDURIAS plurinominales a repartir, a MORENA, PRI y MC respectivamente, cumpliendo así con el objeto del principio de representación proporcional al GARANTIZAR con esta asignación la PLURALIDAD REPRESENTATIVA mencionada en supra líneas, así como con la primera de las fases del artículo 236 Fracción I en correlación al inciso a) del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, tomando como consideración el total de la votación válida obtenida por cada partido político, el cual al término del recuento para la elección del H. Ayuntamiento de Aguascalientes (Presidente Municipal) quedó de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO	MORENA	PRI	MC
VOTOS	74,193	20,162	13,162
PORCENTAJE DE VOTACIÓN VALIDA	23.58%	6.41%	4.33%
REGIDURIAS	1°	2°	3°

A causa de lo anterior y a efecto de continuar con la asignación de las REGIDURIAS restantes, a cada uno de los partidos mencionados se les restó del porcentaje de votos válidos obtenido la cantidad de 2.5% como cuota por la asignación de la primera regiduría a cada uno de ellos, quedando su resto de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO	MORENA	PRI	MC
VOTOS	74,193	20,162	13,162
PORCENTAJE DE VOTACIÓN VALIDA	21.08%	3.91%	1.83%

Ahora bien, según el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, para continuar con las asignaciones de las regidurías de representación proporcional, lo conducente es realizar la sumatoria de los porcentajes restantes a cada uno de los partidos políticos a los que se les entregó su primer regiduría, descontándoles ya el 2.5% de dicha asignación; por lo que de esa sumatoria resulta la cantidad de 26.82%; porcentaje que se procederá a dividir entre el número de las regidurías que queden por repartir, siendo en el caso que nos ocupa la cantidad de CUATRO, por lo que al hacer la operación de división de 26.82 entre 4, nos da la cantidad de 6.71, el cual a su vez se convierte en el COCIENTE NATURAL tomado en cuenta para la repartición de regidurías. Cabe aclarar que el cociente electoral se calcula dividiendo la suma de los porcentajes obtenidos con respecto a la votación municipal obtenida por los partidos políticos con derecho a participar en la asignación, deducido el 2.5%, entre el número de regidurías a repartir.

En ese sentido, en el CONSIDERANDO OCTAVO inciso A) Fracción II Segundo Párrafo, la responsable validó la pronunciación que hizo el IEE respecto de la asignación de las regidurías por COCIENTE ELECTORAL en el siguiente sentido:

“ En seguida se procede a distribuir las Regidurías por la fórmula de cociente electoral, en caso de que los partidos políticos alcancen el 6.71%:

PARTIDO POLÍTICO	MORENA	PRI	MC
REMANENTES	21.08%	3.91%	1.83%
ALCANZA EL COCIENTE ELECTORAL DE 6.71%	SI	NO	NO
REMANENTE	14.37%	3.91	1.83%
REGIDURIA	4°	NO APLICA	NO APLICA

De la tabla que antecede se advierte que el partido político Morena obtiene la cuarta Regiduría, en tanto que al Partido Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano, no les corresponde en esta fase ninguna, toda vez que no alcanzaron el cociente electoral...”

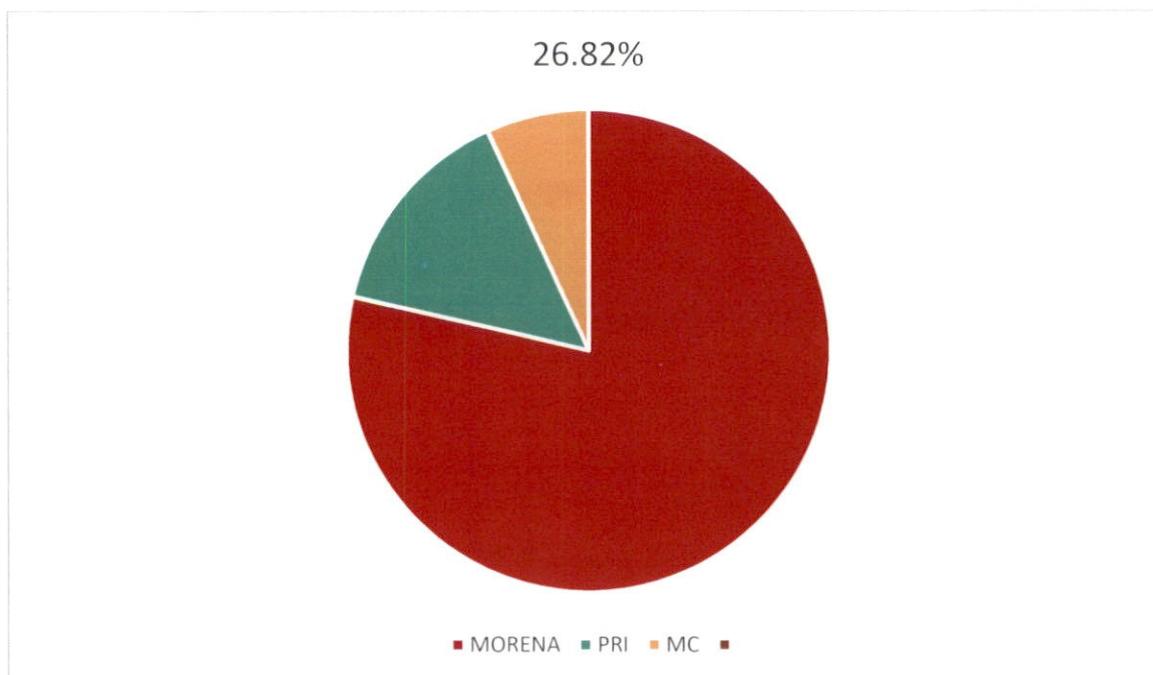
De lo anterior es evidente la incorrecta interpretación dada por el IEE y validada por la autoridad *a quo*, del artículo 236 Fracción II en correlación al inciso b) del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; ya que en este punto lo correcto era asignar TRES de las cuatro regidurías restantes a MORENA, en el entendido que dicha fracción es ENUNCIATIVA más NO LIMITATIVA, es decir, que una vez entregada la regiduría a cada uno de los partidos que tuvieron el cociente electoral, pueden volver a adquirirlo en la misma ronda de repartición en tanto continúen teniendo dicho cociente, ya que de este modo se perfecciona el origen, naturaleza y objeto del PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. En consecuencia, es solo una de las regidurías las que estuviese disputada para la última de las fases prevista por el artículo 236 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes que es la FASE DEL RESTO MAYOR, prevista por el mismo artículo, pero por la fracción III en correlación son el inciso c). Lo anterior en el entendido que es el artículo invocado el que dispone que si quedaren regidurías por otorgar, se asignará una regiduría adicional a cada uno de los partidos políticos una vez deducido el 2.5% y que alcancen el cociente electoral, en orden decreciente al porcentaje alcanzado en la elección.

En ese orden de ideas, si el cociente electoral (valor en porcentaje de una regiduría) es de 6.71%, tenemos, que si MORENA tiene un resto de porcentaje de 21.08%, alcanza TRES regidurías y le sobra un porcentaje de 0.95%, mientras que los partidos PRI y MC no alcanzan con el resto de sus porcentajes el cociente electoral, puesto que solo tienen 3.91% y 1.83% respectivamente; y por lo que hace a la última regiduría a asignar, ésta tendría que haber sido para el RESTO MAYOR, que en el caso que nos ocupa le beneficia al candidato del PRI al mantener la mayor cantidad porcentual remanente de los tres partidos con derecho a obtenerla. Por lo que la tabla debió de haber quedado de la siguiente manera:

<i>PARTIDO POLÍTICO</i>	<i>MORENA</i>	<i>PRI</i>	<i>MC</i>
<i>REMANENTES</i>	<i>21.08%</i>	<i>3.91%</i>	<i>1.83%</i>
<i>ALCANZA EL COCIENTE ELECTORAL DE 6.71%</i>	<i>SI (3)</i>	<i>NO</i>	<i>NO</i>
<i>REMANENTE</i>	<i>14.37%</i>	<i>3.91</i>	<i>1.83%</i>
<i>REGIDURIA</i>	<i>4°, 5° y 6°</i>	<i>NO APLICA</i>	<i>NO APLICA</i>

Al no haberse realizado de manera correcta el procedimiento para la asignación de regidurías por el principio de **representación proporcional**, es que se violan y transgreden mis derechos político-electorales que me impiden ser VOTADO y ELECTO para un cargo de representación popular, dejando al partido que represento (MORENA) con una SUBREPRESENTACIÓN en el cabildo, ya que de esta manera es que ROMPE con el principio, la naturaleza y el origen por el cual fue creada la figura de la REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, la cual, de acuerdo a la Real Academia de la Lengua Española, la expresión *“representación proporcional”* alude al *“procedimiento electoral que establece una proporción entre el número de votos obtenidos por cada partido o tendencia y el número de sus representantes elegidos”*. Luego, en sentido gramatical existe una correlación entre los votos y los cargos de elección popular, la cual únicamente puede verse restringida por la cláusula de gobernabilidad u otra similar, que buscan flexibilizar dicha representación proporcional en diversos sentidos, pero que de ningún modo puede verse afectado por una incorrecta aplicación o interpretación del procedimiento establecido para la asignación de candidaturas. En ese mismo orden de ideas, es que resulta contrario a toda lógica razonable la interpretación errónea de la que me adolezco, ya que mediante la fórmula que pretende utilizar la responsable, se le han otorgado únicamente TRES de las CUATRO regidurías que debe recibir el partido que me postuló, ya que de lo contrario le estarían entregando DOS REGIDURIAS a MC, es decir, dos terceras partes de las que obtendría MORENA a cambio de una décima parte del porcentaje de su remanente, es decir una regiduría menos de las que obtiene el partido que en votación total válida (MORENA) lo superó por más de Cinco votos por cada uno que recibió MC, y que visto de esta manera, deja de ser PROPORCIONAL la forma en que la responsable intenta asignar las regidurías.

Para mayor entendimiento, me permito ejemplificar lo dicho mediante la siguiente gráfica en la que represento la totalidad del círculo como la totalidad del remanente del porcentaje de todos los partidos después de la primera fase de repartición, es decir, el círculo representa el universo del 26.82% que constituyen la suma del remanente de Votos Válidos de los partidos MORENA, PRI y MC.



De lo anterior, resulta claro que al entregarle una regiduría de las restantes a MC, una al PRI y DOS a MORENA (una de ellas obtenida en la FASE II de la asignación del art. 236 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes), recae en una evidente subrepresentación de MORENA en cabildo al no ser PROPORCIONAL la representación, violentando de esta manera la voluntad popular que decidió otorgar su voto al proyecto del partido MORENA, es decir **QUEBRANTAN el carácter de IGUALITARIO DEL VOTO DE LA CIUDADANIA que votó por la candidatura postulada por MORENA.**

Si bien es cierto, el principio de representación proporcional se instituyó para dar participación a los partidos políticos en la integración de los órganos estatales y municipales, en base al porcentaje de su votación total y evitar la sobre representación de los partidos dominantes, no menos cierto es que este derecho se otorga al permitirles a los partidos alcanzar una regiduría por un porcentaje mínimo establecido previamente, que en el caso que nos ocupa es del 2.5%, garantizando así la representatividad de los grupos minoritarios en el Ayuntamiento de Aguascalientes. Tomando como apoyo el siguiente criterio Jurisprudencial:

María de Lourdes Martínez Pizano y otros

vs.

Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco

Tesis XXIII/2016

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARA EFECTOS DE DETERMINAR LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN DEBE CONSIDERARSE LA VOTACIÓN DE LOS QUE HAYAN OBTENIDO UN TRIUNFO DE MAYORÍA (LEGISLACIÓN DE JALISCO).—De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; así como 15, párrafo 1, 19, párrafo 1, fracciones I y II, 20, y 21, del Código Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, se advierte que los límites a la sobre y subrepresentación buscan garantizar la representatividad y pluralidad en la integración del órgano legislativo, lo cual posibilita que los candidatos de partidos políticos minoritarios formen parte de su integración y que se reduzcan los niveles de sobrerrepresentación de los partidos mayoritarios, para lo cual en la integración del Congreso local debe eliminarse cualquier obstáculo que distorsione el sistema de representación proporcional. En consecuencia, para calcular los límites a la sobre y subrepresentación de los partidos políticos deben tomarse como base o parámetro los votos emitidos a favor de los partidos políticos que participan en la asignación bajo el principio de representación proporcional, así como de aquellos partidos o candidatos independientes que hayan obtenido un triunfo de mayoría relativa,

ello a efecto de no alterar la relación entre votos y curules del Congreso local, al momento de la asignación.

Quinta Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-841/2015 y acumulados. —Recurrentes: María de Lourdes Martínez Pizano y otros. —**Autoridad responsable:** Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco. —23 de octubre de 2015. —**Unanimidad de votos. —Ponente:** Salvador Olimpo Nava Gomar. —**Ausente:** Manuel González Oropeza. —**Secretarios:** Arturo Espinosa Silis, Beatriz Claudia Zavala Pérez y Agustín José Sáenz Negrete.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintisiete de abril de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 130 y 131.

Por lo antes expuesto, deben eliminarse los obstáculos que distorsionen el Sistema de Representación Proporcional, tomando como base el parámetro del Cociente Electoral establecido en el artículo 323 fracciones V y VI del Código Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales de Puebla que culminó en la siguiente tesis jurisprudencial:

Partido Acción Nacional

vs.

Tribunal Electoral del Estado de Puebla

Tesis CXXVII/2002

REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

LA ASIGNACIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 323 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA, DEBE HACERSE POR COCIENTE ELECTORAL.- De una interpretación sistemática y funcional de las fracciones V y VI del artículo 323 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, es factible considerar que la V prevé la adjudicación de regidurías de representación proporcional en una segunda ronda, a aquellos partidos políticos que después de la primera asignación, una vez descontados los votos utilizados, conserven los suficientes para alcanzar nuevamente el cociente electoral. Ello es así, porque la fracción VI del numeral antes citado, estatuye que si después de aplicarse el cociente electoral quedaren regidores por repartir, éstos se distribuirán entre los institutos políticos que no hayan alcanzado dicho cociente electoral, de lo que se infiere que, la fase de distribución a que alude la invocada fracción V se encuentra circunscrita, precisamente, al parámetro del cociente electoral, que es el valor conforme al cual en esa etapa se distribuyen las regidurías plurinominales; por tanto, si después de la primera etapa no se alcanza tal cociente electoral, es imposible conceder regidurías de representación proporcional en una segunda vuelta, a pesar de que en la primera hayan tenido derecho a ello. De suerte que, cuando después de efectuada la primera asignación, aún estén pendientes de distribuir regidores de representación proporcional, para estar en aptitud de concederlos a los partidos que en la primera etapa se les habían asignado (en virtud de que la votación que recibieron, contenía el cociente electoral), será menester que, una vez que se les descontaron los votos que utilizaron, conserven los suficientes para alcanzar nuevamente el cociente electoral; de lo contrario, se les concederán a los que en la primera ronda, aun cuando no alcanzaron el cociente electoral (en orden decreciente al número de votos que hayan obtenido), sí obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación (2%).

Tercera Época:

Juicio **de** revisión constitucional electoral. SUP-JRC-054/2002. Partido Acción Nacional. 13 **de** febrero **de** 2002. Unanimidad **de** votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jesús Armando Pérez González.

Juicio **de** revisión constitucional electoral. SUP-JRC-049/2002. Partido Revolucionario Institucional. 13 **de** febrero **de** 2002. Unanimidad en el criterio. Ponente: José **de** Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Gustavo Avilés Jaimes.

La Sala Superior en sesión celebrada el dos de septiembre de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 188 y 189.

Es relevante subrayar que el cociente electoral establecido en el Código Electoral de Puebla, contrasta con el método de residuos electorales establecidos en el artículo 236 del Código Electoral de Aguascalientes que restan proporcionalidad al reparto y en consecuencia violentan el Sistema de representación proporcional. Es por ello que han surgido nuevos criterios que han ido perfeccionando las fórmulas de representación proporcional donde se han incluido los conceptos de sub y sobre representación.

La autoridad responsable del acto reclamado, ha insistido en justificar el error en el que ha incurrido a través del acuerdo combatido, en el sentido de que ha sido insistente en reiterar:

“...De lo anterior se advierten las bases que deben tomarse en cuenta, así como las tres fases a seguir, para la distribución de Regidurías por el principio de representación proporcional, las cuales deberán agotarse de forma progresiva hasta cumplir con la totalidad de asignaciones, robustece a su vez respecto al orden de asignación de las mismas lo pronunciado mediante la Jurisprudencia 13/2005 de rubro ‘REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. SU ASIGNACIÓN INICIA CON LA FÓRMULA QUE ENCABEZA LA LISTA Y EN ORDEN DE PRELACIÓN (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ).’

Es importante mencionar que la doctrina, vista como fuente del derecho, y los criterios de los tribunales electorales, han señalado que la representación proporcional consiste en que los partidos minoritarios logren una representación en el Ayuntamiento a pesar de no haber conseguido una representación en dicho órgano por la vía de mayoría relativa. Es decir, aquellas fuerzas políticas que igualen o rebasen el límite del porcentaje legal de 2.5 de la votación válida emitida, en principio, se les deberá de asignar alguna posición, pues esto implica el efectivo ejercicio de la representatividad en la integración de los órganos colegiados y el respeto al pluralismo político.

Visto lo anterior, procede ahora determinar las Regidurías por el principio de representación proporcional en los once Ayuntamientos del estado de Aguascalientes, ello con base en los resultados finales arrojados por los cómputos de la elección de Ayuntamientos en la entidad federativa, por lo que se señala a continuación una tabla con las cifras que se obtuvieron de los cómputos municipales y su respectivo porcentaje de votación válida emitida en el municipio correspondiente...”

Al respecto, tal y como lo he venido adelantando, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 63/2009 y sus acumuladas 64/2009 y 65/2009, estableció que la fórmula para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, garantiza que los partidos políticos que hayan alcanzado el porcentaje mínimo de la votación municipal válida emitida puedan obtener una regiduría a través de ese principio, logrando así que se les reconozca determinado grado de representatividad y acceder de esa forma al órgano de gobierno; esto implica que la representación que se da a través del método matemático para deducir el cociente electoral, conduce a una verdadera representación proporcional, porque **toma en cuenta la**

votación emitida, en virtud de que ésta refleja el grado de representatividad de los partidos políticos.¹

De lo anterior es dable concluir que, la aplicación de criterios de asignación por cociente electoral y resto mayor, tienen como fundamento la votación efectiva, lo cual implica necesariamente que la asignación de candidaturas por principio de representación proporcional deba realizarse conforme a los resultados de la votación a fin de lograr dicha proporcionalidad entre votos y escaños, situación que no acontece en el presente caso, pues la asignación de regidurías realizada por la responsable no corresponde a los porcentajes de votación obtenidos.

En cuanto a las Bases doctrinales del Derecho a las que hace alusión el Consejo Responsable, este ha inobservado lo aportado por el Magistrado en retiro Héctor Solorio Almazán, mismo que ha sostenido respecto a la fórmula de asignación de puestos de representación proporcional, el cociente electoral obtenido de dividir la votación total válida entre los cargos de representación proporcional pendientes por asignar una vez repartidas las posiciones por porcentaje mínimo, determina los cargos que le corresponden a los partidos políticos, conforme al número de veces que contenga su votación válida emitida el cociente electoral, y una vez que el remanente ya no sea suficiente y aún queden regidurías pendientes por asignar, entonces sí, procede la distribución mediante el método de resto mayor.²

Lo anterior es acorde a lo establecido en el **Manual de asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional, elaborado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**³, por medio del cual se establece el procedimiento para dicha asignación, con base en las características del sistema de cada entidad federativa, que en el caso de Aguascalientes, es el mismo procedimiento que se realiza para asignar las regidurías por principio de representación proporcional en los Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes.

En dicho manual se establece que, para realizar la asignación por cociente electoral, primero debemos calcular la votación efectiva, para lo que debemos deducir de la votación total los votos de los partidos políticos y coaliciones que no alcanzaron el 2.5% de la votación, los votos emitidos a favor de fórmulas no registradas y los votos nulos. En el presente caso, la votación efectiva en el municipio de Aguascalientes es de 314680.

Luego, al calcular los porcentajes de votos de todos los partidos respecto de la votación efectiva, MORENA obtuvo un 23.58%, y una vez restado el 2.5% utilizado para la asignación directa el remanente fue de 21.08%, por lo cual, lo correcto era asignarle a MORENA tres regidurías y no una, atendiendo al número de veces que su porcentaje de votación remanente contiene el cociente electoral de 6.7%, ello en razón a que los otros dos partidos que obtuvieron el porcentaje mínimo (PRI y MC), una vez restado éste, no alcanzaron el cociente electoral.

¹ Tesis de jurisprudencia P./J. 20/2013 (9a.), Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro XX, mayo 2013, tomo 1, página 181, de rubro: **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL ÁMBITO MUNICIPAL...”**

² Héctor Solorio Almazán “La representación proporcional”, Temas selectos de Derecho Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2008, páginas 47 y 48

³ MANUAL. ASIGNACIÓN DE LAS DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en el siguiente enlace electrónico: https://www.te.gob.mx/sites/default/files/Manual_asignacion_diputaciones.pdf

Lineamientos que incluso se ven reflejados en el ejercicio práctico hipotético realizado en el manual, los cuales se habían venido practicando en las mismas elecciones en anteriores procesos electorales locales, tal y como se puede apreciar a través de la sentencia dentro del expediente SAE-RN-0061/2013 emitido por la en aquél entonces SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES⁴, y que claramente la autoridad responsable omitió tomar en consideración al asignar las regidurías por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Aguascalientes, con lo cual me causa un perjuicio directo en mi esfera jurídica, pues de haberse realizado la asignación conforme a derecho, le corresponderían a MORENA una regiduría por porcentaje mínimo y tres más por cociente electoral, y tomando en consideración que el suscrito ocupó la cuarta posición de la lista, es un hecho público y notorio que de concederse en mi favor la protección constitucional, se traduciría en un beneficio directo, lo cual me permite formular un agravio diferenciado al resto de la sociedad.

De igual manera, no podemos pasar por desapercibido el hecho de que la autoridad responsable del acto combatido, omitió realizar un análisis respecto al tema de **sub representación** a la que el IEE sujetó a través de su acuerdo al partido que me postuló, es decir, MORENA; mientras que, en sentido contrario, le otorga de manera INJUSTIFICADA a MC, una regiduría que según la representatividad demostrada en las urnas no le pertenece. Como consecuencia, es que se vulneran, violan y transgreden mis derechos político-electorales como ciudadano, al ser impedido a través de este acuerdo del derecho a ocupar un cargo de elección popular, ya que ello se traduce en la inaplicación de la responsable a seguir los lineamientos otorgados por la misma Carta Magna, sirviendo de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

Coalición "Todos Somos Coahuila" y otros

vs.

Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León

Tesis XL/2015

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA APLICACIÓN DE LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN EN LA INTEGRACIÓN DE LAS LEGISLATURAS LOCALES SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.- *De una interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º; 39; 40; 41 y 116, fracción II, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que la aplicación de los límites constitucionales de sobrerrepresentación y subrepresentación, debe realizarse teniendo en cuenta los valores fundamentales que articulan el principio de representación proporcional, el cual debe aplicarse de manera preferente y obligatoria, a cualquier sistema de asignación de curules establecido en las legislaciones locales, sólo así se cumple con el principio de supremacía establecido en el artículo 133 de nuestra Carta Magna y se armonizan los principios y valores contenidos en ella, dada la dimensión normativa del sistema de representación proporcional; ya que su inobservancia en cada una de las etapas de ese sistema implicaría una aplicación fragmentada y, por ende, asistemática de los mandatos constitucionales aplicables.*

Quinta Época:

⁴ Consultable a través de la página de internet

<http://web2.poderjudicialags.gob.mx/salaae/tocas/2013/Recursos%20de%20Nulidad/SAE-RN-061-2013.pdf>

Recurso de reconsideración. SUP-REC-936/2014 y acumulados.—Recurrentes: Coalición "Todos Somos Coahuila" y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.—23 de diciembre de 2014.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Ausentes: María del Carmen Alanís Figueroa, Constanco Carrasco Daza y Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Beatriz Claudia Zavala Pérez, Hugo Domínguez Balboa, Javier Miguel Ortiz Flores y Mauricio I. del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el ocho de julio de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 120 y 121.

En conclusión y con base en todo lo manifestado en el cuerpo del presente curso, es que solicito la protección de los derechos que me han sido violados y **REVOQUE** la sentencia combatida a efecto de que la responsable declare la nulidad de las constancias de regidor Séptimo regidor plurinominal para conformar el H. Ayuntamiento de Aguascalientes (cuarta posición de MORENA) entregada a MC a efecto de que sea entregada al suscrito por ser a quien en derecho corresponde, evitando de esta manera la sub representación de MORENA en el Ayuntamiento de Aguascalientes.

Esto en el entendido de que es la responsable quien al realizar el análisis de mi escrito, debió de reconocer que al terminar las etapas de asignación de regidurías plurinominales en el Ayuntamiento de Aguascalientes por el principio de representación proporcional, el IEE debió de realizar de forma oficiosa una revisión final de los límites de sub y sobre representación de los partidos en la asignación de las regidurías, asegurándose de que ningún partido político se encuentre subrepresentado conforme al porcentaje de votación efectiva prevista por la *Suprema Corte* para tales efectos; ya que en el caso que nos ocupa, tal y como lo he venido afirmando, MORENA mantiene una sub representación, y al no establecer la ley electoral local cuándo se deben comprobar los límites de sobre- y subrepresentación, ha sido el TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, quien de manera consistente ha determinado que la comprobación debe realizarse por pasos. Por ejemplo, al resolver sobre la asignación de diputaciones de RP en Baja California Sur, la Sala Superior señaló que "con independencia de las normas que dan contenido y desarrollo al principio de representación proporcional en el congreso local, lo cierto es que las reglas de orden constitucional que imponen límites a la sobre y sub representación deben ser observadas en todo momento" (**SUP-REC-544/2015 y SUP-REC-561/2015**).

Como consecuencia de lo anterior, resulta obvio que la autoridad *a quo fue omisa* al momento de analizar todos y cada uno de los pronunciamientos de corte federal que se han realizado a lo largo del tiempo en el tema de representación proporcional, ya que contrario a ello da una poco ortodoxa interpretación de lo que la ley local refiere al respecto.

En el caso que no ocupa, el TEEA debió realizar la comprobación de la SUB y SOBRE representación de los partidos en la repartición de los puestos a asignar, que en el caso particular lo es el método simple, mismo que se obtiene calculando el total de regidurías (en este caso 14), dándole a ese número el valor del 100%, por lo que el porcentaje de las regidurías asignadas se obtendrá del resultado del valor porcentual de cada regiduría el cual es sacado de la operación matemática resultante de la división de 100 (porcentaje total) entre 14 (número de regidurías a otorgar) por lo que en el presente asunto cada una de las regidurías vale 7.14%; posteriormente a ello el porcentaje de regidurías asignadas se obtendrá de la multiplicación del número de regidurías asignadas por el valor porcentual de cada una de las regidurías (7.14%), número que a su vez será restado al número de la votación válida previamente otorgada por el mismo IEE, cuyo resultado será el porcentaje de SOBRE (identificado con el signo de +) y SUB (identificado con el signo de -) REPRESENTACIÓN otorgada a cada uno de los partidos en posibilidad de acceder a esta repartición.

Por lo que en el caso de la repartición de regidurías a conformar el H. Ayuntamiento de Aguascalientes queda de la siguiente manera:

Resultado Actual

PARTIDO POLITICO	REGIDURIAS ASIGNADAS	% DE REGIDURIAS ASIGNADAS	% DE VOTACIÓN VÁLIDA	DIFERENCIA
PAN	7 (MR)	50%	54.65%	+ 4.65%
MORENA	3	21.42%	23.58%	- 2.16
PRI	2	14.28%	6.41%	+ 7.87
MC	2	14.28%	4.33%	+ 9.95

- MR = Mayoría Relativa

Con base en la anterior tabla, es evidente que MC obtuvo una SOBRE REPRESENTACIÓN al momento de asignar las REGIDURIAS de representación proporcional, ya que al estar sobre representado, lo CONDUCENTE era otorgar la SEXTA REGIDURIA al PRI y realizar una NUEVA RONDA de asignación en la que al no quedarle resto al PRI, tuvo que haber sido otorgada la SEPTIMA REGIDURIA a MORENA, la cual como he venido explicando a lo largo del presente recurso, le pertenece al suscrito, y que por ley le debió de haber sido otorgada al partido MORENA, ya que esta forma de asignación no contravendría el principio alegado, que es el de la SUB y SOBRE REPRESENTACIÓN ya que estaría de la siguiente manera:

Caso hipotético

PARTIDO POLITICO	REGIDURIAS ASIGNADAS	% DE REGIDURIAS ASIGNADAS	% DE VOTACIÓN VÁLIDA	DIFERENCIA
PAN	7 (MR)	50%	54.65%	+ 4.65%
MORENA	4	28.57%	23.58%	+ 4.99
PRI	2	14.28%	6.41%	+ 7.87
MC	1	7.14%	4.33%	+ 2.81

- MR = Mayoría Relativa

Así es que, bajo este supuesto, al otorgarse conforme a la ley y de esta manera las regidurías de representación proporcional, ningún partido se encontraría fuera del umbral permitido por nuestra Carta Magna, la cual es del 8% para determinar la existencia de la SUB y SOBRE REPRESENTACIÓN de los partidos políticos. Es por ello, que la esta última tabla debió de haber sido utilizada, argumentada y aplicada por el TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES y **REVOCAR la sentencia** hoy combatida, ya que en dicha tabla todos los partidos se encuentran dentro de los límites constitucionales de sobre y sub representación, por lo que la asignación debió de haberse realizado de esta manera como la asignación definitiva.

Para apoyar lo mencionado en el capítulo de hechos, es que me permito ofrecer las siguientes:

PRUEBAS

- A) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - En todo lo que a mi representación beneficie.
- B) PRESUNCIONAL.** - En su doble aspecto, legal y humana en cuanto a mi interés convenga.

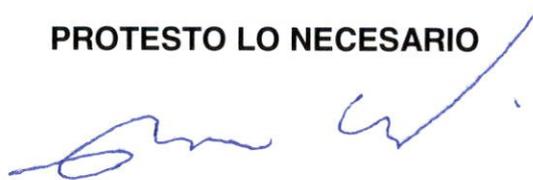
Por lo anteriormente expuesto y fundado, a esta SALA REGIONAL atentamente solicito:

PRIMERO. - Se me tenga por presentado en tiempo y forma el presente recurso.

SEGUNDO. – REVOQUE la **sentencia** de fecha 29 de Julio de 2021 emitida por el TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

TERCERO. – Ordene a la autoridad *a quo* dicte nueva sentencia en la que cese la violación de mis derechos político-electorales.

PROTESTO LO NECESARIO

A handwritten signature in blue ink, consisting of stylized cursive letters, positioned above a horizontal line.

GUILLERMO ANTONIO BRAND ROMO